**DICTAMEN**

Los suscritos miembros de la **COMISIÓN ESPECIAL,** designados por la Junta Directiva de este Congreso Nacional, para emitir Dictamen en relación al Proyecto de Decreto presentado a la Consideración del Pleno por el Honorable DiputadoVicepresidente **ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS**, orientado a **“**Reformar los artículos 33, 46, 47, 48, 107, 160, 241, 250, 254 y 261 de la **LEY ELECTORAL DE HONDURAS**, contenida en el Decreto Legislativo No.35-2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, edición 35,610, del 26 de mayo de 2021”; sobre la tarea encomendada, esta Comisión de Dictamen se pronuncia conforme a las consideraciones siguientes:

**PRIMERO:** Que la evolución democrática del Estado demanda de instrumentos electorales efectivos, transparentes para que mediante el libre ejercicio del sufragio se haga evidente la voluntad soberana del pueblo y se eviten los conflictos, la desconfianza y la inestabilidad política que retrasa el desarrollo del país.

**SEGUNDO**: Que, dado los cambios sociales y la evolución del estado, se hizo necesario la creación de un nuevo marco normativo acorde a la necesidades electorales y políticas del país, por lo que en fecha 25 de mayo del año 2021 el Congreso Nacional aprobó la nueva Ley Electoral de Honduras, misma entro en vigencia a partir del 26 de mayo del 2021, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial “La Gaceta”, en la edición No. 35,610, la misma establece el marco jurídico e institucional que, de acuerdo con la Constitución de la República, regula el libre ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes políticos de los ciudadanos, de los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, candidatos y candidaturas independientes.

**TERCERO**: Que la aprobación de la nueva Ley Electoral se fundamentó en la necesidad de implementar un modelo electoral que genere confianza en los ciudadanos y otorgue seguridad y certeza a los actores políticos, permitiendo que las elecciones se conviertan en una etapa política de construcción democrática y no de imprevisibilidad y crisis; sin embargo, esta nueva Ley, contiene ciertas omisiones que fueron pasadas por alto al momento de su discusión y aprobación y que deben quedar incorporadas y plasmadas de forma clara en la misma, a fin de contar con reglas claras que permitan el desarrollo de un proceso electoral transparente, y así evitar situaciones que puedan generar conflictos de cualquier naturaleza el día de las elecciones.

**CUARTO**: Que como parte del fortalecimiento del proceso electoral la nueva Ley Electoral crea la nueva figura de los delegados observadores de los partidos políticos asignados a las Juntas Receptoras de Votos, que no existían en la recién derogada Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, sin embargo, en la nueva ley no se establece una hora máxima para que éstos puedan integrarse, como sí lo establece para los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, y dado que ambas son figuras que se integrarán a la Junta Receptora de Votos como parte del proceso electoral el día de las elecciones, por ende es oportuno y consecuente aplicar las mismas reglas a ambos, así como establecer claramente la hora máxima para tal incorporación y evitar alteraciones en los procesos electorales.

**QUINTO**: En cuanto a los cuadernos de votación, que esta nueva ley electoral identifica como documentos electorales, en la misma también se establece la información mínima que debe contener así como la prohibición de impedir el ejercicio del sufragio a los ciudadanos que aparecen en el listado de electores contenido en él; sin embargo, no se determina el proceso a seguir una vez estos cuadernos de votación retornan al Centro de Procesamiento de Documentos Electorales del Consejo Nacional Electoral, sobre todo en el proceso de Elecciones Primarias, en las que éstos constituyen el censo partidario de los partidos que participan en elecciones primarias mediante voto directo, por ende se considera oportuno establecer el destino o uso final de estos documentos, cuya información es de mucha importancia para los partidos políticos dados los datos que los mimos contiene sobre todo para efectos estadísticos de su militancia. .

**SEXTO**: Que sumado a lo anterior se vuelve necesario establecer claramente la forma de otorgar la contribución económica del estado a los partidos políticos, dados los novedosos cambios que sufrió con la nueva Ley electoral de Honduras, en este sentido es oportuno que su forma de pago esté definida claramente para asegurar que esta contribución sea pagada a los partidos políticos en tiempo y forma, y que pueda cumplir con su objetivo.

**SÉPTIMO**: En virtud que ha existido un evidente retraso Proceso de Elecciones Generales que inició el 26 de mayo, con la convocatoria a elecciones, el mismo día en que fue aprobada la Ley Electoral, y, actualmente estamos a menos de cuatro meses del día de las elecciones, y el Cronograma Electoral ya presenta incumplimiento de algunas fechas establecidas en la Ley, se vuelve necesario la aprobación de una prórroga a las fechas establecidas para la actualización domiciliaria a través del Proyecto Identifícate, así como la fecha para la adjudicación de la contratación del Sistema de Transmisión Preliminar de Resultados, y cualquier otra fecha que se vea afectada en el Cronograma Electoral a causa de estas prórrogas aprobadas.

**OCTAVO**: Esta Comisión Especial después de realizar la lectura y análisis del Proyecto de Decreto objeto de este Dictamen, considera que el mismo es oportuno, ya que su objetivo es asegurar la realización de las Elecciones Generales 2021 bajo los mejores estándares de seguridad, transparencia y legalidad, bajo la aplicación de reglas claras el marco de lo establecido en la Ley Electoral de Honduras, a fin que la misma cumpla el objetivo para el cual fue creada que es la realización de elecciones de forma pacífica y segura, que devuelva a la población la confianza en sus autoridades, convirtiéndose este proceso en una fiesta cívica.

**NOVENO**: La Constitución de la República establece como un derecho del ciudadano “Elegir y ser electo”, asimismo reconoce el sufragio como un derecho político y una función pública, y manda que el “voto es universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto” por ende es deber del Estado asegurar el cumplimiento del derecho al sufragio bajo las mejores garantías de ley.

En consideración de lo antes expuesto esta **COMISIÓN ESPECIAL** **DE DICTAMEN**, emite Dictamen **“FAVORABLE”** en relación al Proyecto de Decreto presentado a la Consideración del Pleno por el Honorable DiputadoVicepresidente **ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS** orientado a **“**Reformar los artículos 33, 46, 47, 48, 107, 160, 241, 250, 254 y 261 de la **LEY ELECTORAL DE HONDURAS**, contenida en el Decreto Legislativo No.35-2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, edición 35,610, del 26 de mayo de 2021”;salvo mejor opinión y criterio de esta Honorable Cámara Legislativa.

Tegucigalpa MDC, a los \_\_\_\_\_ días del mes de agosto del 2021.

**COMISIÓN ESPECIAL**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ**

|  |  |
| --- | --- |
| **JUAN DIEGO ZELAYA** | **FELÍCITO ÁVILA ORDÓÑEZ** |
| **MARIO EDGARDO SEGURA** | **SAMUEL MADRID**  **EN SUSTICUCIÓN DE FRANCISCO JAVIER PAZ LAÍNEZ** |
| Se abstiene  **KAREN DINORA ORTEGA OSORTO** | **EDWAR SAMIR MOLINA FÚNEZ** |
| **IVETH OBDULIA MATUTE BETANCOURT** | Se abstiene  **MARIO LUIS NOÉ VILLAFRANCA** |
| **\_\_\_\_\_\_\_\_**Votó en contra**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**  **DORIS ALEJANDRINA GUTIÉRREZ** | **ROLANDO DUBÓN BUESO** |

**DECRETO NÚMERO**

**El CONGRESO NACIONAL**;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República establece los derechos políticos de los ciudadanos al sufragio como un derecho ciudadano y una función pública, y que el voto es universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto. Asimismo, determina que los partidos políticos se constituyen para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos.

**CONSIDERANDO:** Que, mediante los procesos electorales, se hace realidad el ejercicio de la soberanía política del pueblo para elegir por medio del voto a los funcionarios que integrarán los cuerpos de Gobierno Legislativo, Ejecutivo, de las Corporaciones Municipales y otras instancias derivadas que determinan la función pública.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto 35-2021, del 25 de mayo del año 2021 se aprobó la nueva Ley Electoral de Honduras, la cual tiene como finalidad la organización y funcionamiento de los órganos electorales, que de conformidad con la Constitución de la República, tienen la atribución de organizar y dirigir los procesos electorales, mediante los cuales los ciudadanos eligen dentro de los candidatos a cargos de elección popular los de su preferencia; autorizar la creación de los partidos políticos; realizar las consultas populares con el propósito de fortalecer el estado de derecho, mediante los mecanismos de la democracia representativa, participativa y funcional, promoviendo la educación, la formación y la capacitación ciudadana, propiciando su libre, amplia y cívica participación en los procesos electorales, que deben ser transparentes, honestos y justos, respetando la voluntad soberana de los electores.

**CONSIDERANDO:** Que la nueva Ley Electoral de Honduras, surgió como respuesta a la necesidad de recuperar la confianza de la sociedad hondureña en la democracia, sin embargo, la misma contiene ciertas omisiones que fueron pasadas por alto al momento de su discusión y aprobación y que deben quedar plasmadas e incorporadas de forma precisa en la Ley, a fin de contar con reglas claras que permitan el desarrollo de un proceso electoral transparente, y así evitar situaciones que puedan generar conflictos el día de las elecciones.

**CONSIDERANDO:** Que corresponden al Congreso Nacional, la potestad constitucional establecida en el Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República: Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Reformar los artículos 33, 46, 47, 48, 107, 160, 241, 250, 254 y 261 de la **LEY ELECTORAL DE HONDURAS,** creada mediante Decreto No.35-202, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, edición 35,610, del 26 de mayo de 2021, los cuales de ahora en adelante se deben leer de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 33.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.** Los miembros de los Organismos Electorales nombrados y acreditados por el Consejo Nacional Electoral deben ser ciudadanos hondureños en el ejercicio de sus derechos políticos.

Los miembros de los organismos electorales, consejos departamentales y consejos municipales devengan el sueldo que les asigne el Consejo Nacional Electoral y son considerados funcionarios del Estado dentro del plazo en que desempeñen sus funciones; además, deben ser ciudadanos integrados en el censo del Departamento o Municipio en el que desempeñan dicho cargo.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los delegados, observadores y miembros de las Juntas Receptoras de Votos”.

**“ARTÍCULO 46.- INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS EN ELECCIONES GENERALES.** Las Juntas Receptoras de Votos…

Las alianzas parciales y los partidos políticos que las integran, no podrán tener más de un delegado observador en la Junta Receptora de Votos (JRV), y solamente podrán tener un miembro vocal para efectos de la conformación rotaria cuando le corresponde a cada Partido en la Junta Receptora de Votos (JRV)”.

**“ARTÍCULO 47.- DELEGADOS OBSERVADORES EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.** Los partidos políticos y candidaturas independientes…

Ningún Delegado Observador podrá incorporarse a la Junta Receptora de Votos después de las 8:00 am”.

**“ARTÍCULO 48.- INSTALACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.** Si al inicio del desarrollo de las votaciones se encuentra presente la mayoría de los miembros propietarios o sus suplentes incorporados, se instalará la Junta Receptora de Votos. Ningún miembro de Junta Receptora de Votos podrá incorporarse a la Junta Receptora de Votos después de las 8:00 am. De las circunstancias anteriores, se debe dejar constancia en las respectivas hojas de incidencias”.

***“*ARTÍCULO 107**: -***LISTADO DE ELECTORES EN EL CUADERNO DE VOTACIÓN EN LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS. -***  *Se prohíbe…*

1. *El nombre…*
2. *La información…*
3. *Fotografía…*
4. *Casilla…*
5. *Cualquier otra…*

*En las Elecciones Primarias, estos cuadernos de votación deben ser devueltos por el Consejo Nacional Electoral, a los partidos políticos que lo soliciten, en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario después de realizada la Declaratoria de Elecciones para los efectos de mayor eficacia en su militancia”.*

**“ARTÍCULO 160.- FORMA DE CALCULAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO.** La contribución otorgada por el Estado a los Partidos Políticos para su participación en cada proceso electoral general se debe hacer de conformidad con la cantidad de sufragios válidos obtenidos por cada uno de ellos, en el nivel electivo donde tuvieron mayor cantidad de votos entre corporación municipal y nivel presidencial, en la última elección general en que participaron.

**ARTÍCULO 241.- DIVULGACIÓN DE RESULTADOS DE ENCUESTAS A BOCA DE URNA.** Queda totalmente prohibido difundir, publicar o comentar el día de celebración de las elecciones, de manera directa o indirecta, resultados totales o parciales de encuestas, sondeos de opinión, encuestas a boca de urna. Sólo pueden publicarse hasta después **de dos (2) horas del cierre total** de la votación a nivel nacional, decretado por el Consejo Nacional Electoral (CNE).

Quienes contravengan lo indicado en el párrafo anterior, serán sancionados con una multa de doscientos (200) a mil (1,000) salarios mínimos. Igual multa se impondrá al medio de comunicación que dé a conocer los resultados de la encuesta a boca de urna antes de las **dos (2) horas de cierre** de la votación a nivel nacional.

Si el incumplimiento…”.

**“ARTÍCULO 250.- PERSONAS QUE NO PUEDEN EJERCER EL SUFRAGIO NI PERMANECER EN EL LOCAL DE UNA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS.**

No pueden ejercer el sufragio ni permanecer en el local de una Junta Receptora de Votos, las personas que concurran bajo los efectos de alguna droga, en estado de ebriedad, armado o portando insignias o emblemas que demuestren la afiliación política del elector”.

**“ARTÍCULO 254.- PAPELETAS ELECTORALES.**

La Papeleta Electoral…

1. …
2. …
3. …

Las papeletas deben contener los requisitos siguientes:

1. …
2. …
3. …
4. …
5. El orden de ubicación de los Partidos Políticos, Alianzas, y candidaturas independientes, en los espacios de las papeletas electorales, se debe establecer conforme al sorteo realizado por el Consejo Nacional Electoral dentro de los cinco (5) días posteriores a la resolución de inscripción de los partidos políticos para las elecciones generales. El Consejo Nacional Electoral debe definir y aplicar las reglas del sorteo, reconociendo el derecho preferente en cuanto a su ubicación, a los partidos políticos que hayan participado en el proceso electoral primario.
6. …
7. …”.

**“ARTÍCULO *261.-* QUÓRUM PARA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO VÁLIDO DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS.** *Las Juntas Receptoras de Votos…*

*También los delegados observadores de los partidos políticos deben integrarse antes de las ocho de la mañana (8:00 am.) y depositar su Documento Nacional de Identificación al Secretario de la Junta, quien las tendrá bajo custodia durante el proceso de la votación”.*

**ARTÍCULO 2.-** Ampliar la vigencia de la actual Tarjeta de Identidad hasta el 15 de octubre de 2021. Este plazo será improrrogable.

**ARTÍCULO 3.-** Prorrogar como máximo hasta el 25 de agosto de 2021, el plazo para que el Consejo Nacional Electoral adjudique el sistema de transmisión simultánea de resultados electorales preliminares en el nivel electivo presidencial, establecido en el artículo 278 de la Ley Electoral de Honduras.

**ARTÍCULO 4.-** Prorrogar hasta el 15 de Septiembre de 2021, el plazo para efectuar los trámites de actualización domiciliaria y enrolamiento, con la finalidad de que el Registro Nacional de las Personas corrija de oficio, el domicilio electoral que aplicó al margen del domicilio civil declarado por los ciudadanos (as) durante el proceso de enrolamiento, aplicando a cada ciudadano el domicilio electoral que le corresponde con base en el domicilio civil declarado, aplicando lo anterior únicamente a los casos registrados dentro del mismo municipio. El RNP debe también hacer la corrección de los domicilios que por ser homónimos se aplicaron por equivocación dentro del mismo municipio.

Asimismo, el Consejo Nacional Electoral debe incluir en el Censo Nacional Electoral, todas las personas que se enrolen hasta el 15 de septiembre 2021.

El Registro Nacional de las Personas (RNP) a través de los Registros Civiles Municipales y con el Proyecto Identifícate, una vez publicado el presente decreto, debe habilitar días y horas, incluyendo fines de semana, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 5.-** Autorizar al Consejo Nacional Electoral a efectuar cambios en las fechas del cronograma electoral hasta por 30 días calendario, en cualquier actividad que se vea afectada en el mismo por la prorroga establecida en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 6.-** El presente Decreto entra en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los \_\_\_\_\_del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil veintiuno (2021).

|  |  |
| --- | --- |
| **MAURICIO OLIVA HERRERA**  PRESIDENTE | |
| **JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO**  SECRETARIO | **SALVADOR VALERIANO PINEDA**  SECRETARIO |